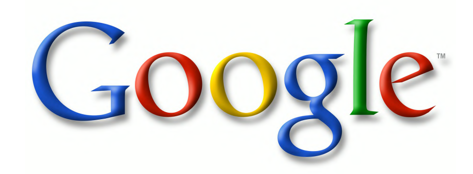
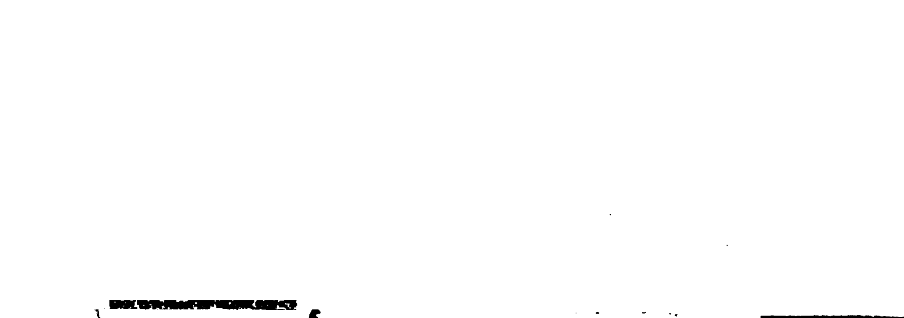




Convenciones Celebradas entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Cuba
1904.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS
SECCION DE SERVICIO INTERNACIONAL.

CONVENCIONES

CELEBRADAS ENTRE LOS

Estados Unidos Mexicanos

Y LA

REPUBLICA DE CUBA,

el día
30 de Abril de 1904,

PARA EL

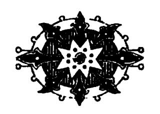
CAMBIO DE CORRESPONDENCIAS

Y PARA EL

CAMBIO DE BULTOS POSTALES

ENTRE

MEXICO Y CUBA.



MEXICO

IMP. "COMPAÑIA INDUSTRIAL ASCORVE Y GAYOSSO."
Calle de la Mariscala No. 3.
1904.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE AMERICA, ASIA Y OCEANIA.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año se concluyó y firmo en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de correspondencias entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer un cambio de correspondencias que facilite la comunicación postal entre los dos países:

ARTICULO I.

Objetos admisibles.

Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitieren en las valijas interiores de cada país, con excep-

ción de los que aquí se prohiben, se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, estando sujetos, sin embargo, á los reglamentos que la Dirección general de Correos del país de destino considere necesarios para proteger sus rentas aduaneras y la salubridad pública.

ARTICULO II.

Forma de empaque.

Los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los empleados de Correos ó aduanas.

ARTICULO III.

Artículos prohibidos.

Queda prohibido enviar en las correspondencias que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser pe-

ligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que por su naturaleza ó por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

ARTICULO IV.

Expedición.—Inspección.—Transmisión.—Entrega.

Todos los objetos admitidos en las valijas en un país y dirigidos al otro ó recibidos en un país del otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase exceptuando lo establecido por las disposiciones aduaneras y sanitarias del país de destino, y serán enviados por la vía más expedita ó entregados en su caso á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO V.

Clasificación.—Portes.—Derechos de certificación.

La clasificación, el porte y el derecho de certificación que se fijen y cobren por objetos incluidos en las valijas confeccionadas en un país para dirigirse al otro, serán los establecidos por las leyes y reglamentos interiores del país de origen siempre que el porte y derecho de certificación que se perciba no excedan en ninguno de los dos países del máximum del porte y derecho de certificación determinados por la Convención Postal Universal.

ARTICULO VI.

Aplicación de los portes y derechos.

Cada Dirección de Correos percibirá para sí el total del porte y derecho de certificación que cobre por los objetos postales cambiados con el otro país incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

ARTICULO VII.

Franqueo.

Es obligatorio el pago previo del porte total en ambos países para toda clase de correspondencia, exceptuando las cartas que podrán remitirse mediante el pago previo de un porte sencillo. Es igualmente obligatorio el pago previo del derecho de certificación. El pago del porte y del derecho de certificación se acreditarán fijando en los envíos mismos las estampillas de correo correspondientes del país de origen.

ARTICULO VIII.

Franqueo insuficiente.

Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T mayúscula y se indicará en números claros en la esquina izquierda superior de su dirección por los empleados de correos del país de origen la cantidad en centavos de porte no pagada y solamente esta cantidad se cobrará al destinatario al entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

ARTICULO IX.

Correspondencias totalmente franqueadas.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias que hubieren sido totalmente franqueadas en el otro.

ARTICULO X.

Correspondencias oficiales.

No se cobrará en el país de destino porte ni derecho postal alguno por las correspondencias oficiales que, conforme á los reglamentos postales interiores del país de origen, gocen de la franquicia de porte.

ARTICULO XI.

Cambio de correspondencias.

El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos de ambos países que se designen como oficinas de cambio, de acuerdo con los reglamentos que sobre detalle de los cambios se expidieren mutuamente y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduaneras.

ARTICULO XII.

Gastos de transporte.

Cada país sufragará los gastos de transporte de las valijas que dirija al otro.

ARTICULO XIII.

Certificación.

I. Las correspondencias que se cambien entre los dos países podrán certificarse, previo el pago del porte y del derecho de certificación aplicables á las mismas, según los reglamentos interiores del país de origen.

II. El remitente podrá, asimismo, obtener un acuse de recibo por las correspondencias certificadas, previo el pago de la cuota que por ese servicio establezcan los reglamentos interiores del país de origen.

ARTICULO XIV.

Hojas de aviso.

I. El cambio de las correspondencias tanto ordinarias como certificadas se hará empleando las hojas de

aviso respectivas. Las correspondencias certificadas se acompañarán de una lista especificada, á efecto de que puedan identificarse y de que las oficinas de cambio receptoras acusen el correspondiente recibo.

II. Si alguna Oficina receptora no encontrare en las valijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la Oficina remitente.

ARTICULO XV.

Cierre de valijas.

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada se efectuará en valijas debidamente selladas.

ARTICULO XVI.

Devolución.

I. Las cartas ordinarias totalmente franqueadas que lleven en el sobre la recomendación del remitente de que se le devuelvan si no fueren entregadas hasta determinada fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas, sin recargo alguno, directamente á la Oficina de origen, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, al cumplirse la fecha ó plazo señalados en la recomendación.

II. Si las cartas ordinarias totalmente franqueadas, no llevaren en sus cubiertas recomendación alguna para que sean devueltas en determinado plazo, pero sí el nombre de la negociación, la razón social ó el nombre y dirección de los remitentes, se devolverán dichas cartas directamente á las Oficinas de origen, por conducto de las de cambio respectivas, al cumplirse el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciban en las Oficinas de destino.

ARTICULO XVII.

Rezagos.

I. Todas las correspondencias ordinarias que no estén en las condiciones previstas en el artículo anterior (así como las certificadas) que no se entreguen á los destinatarios por cualquiera causa, se devolverán, recípro-

camente, sin estipendio alguno, por conducto de la Dirección General respectiva, en paquetes ó sacos especiales, marcados con la palabra "Rezagos," después de vencidos los plazos de lista y poste restante, señalados por los reglamentos interiores del país de destino. Cada envío de los que deban devolverse, se anotarán previamente, por el anverso con la causa por la cual no fueron entregados.

II. Las correspondencias certificadas que se devuelvan conforme al párrafo anterior, deberán acompañarse de una lista descriptiva que contenga el número del certificado, la procedencia, el nombre del destinatario, lugar de destino y las observaciones á que hubiere lugar.

III. Podrán excluirse de la devolución, con motivo de rezagos, los envíos de muestras ó impresos que manifiestamente carezcan de valor para el remitente.

ARTICULO XVIII.

Reexpedición y devolución.

El que envíe un objeto admisible en el correo, puede hacerlo regresar ó cambiar de dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al Departamento de Correos del país de su origen, á costa del remitente.

ARTICULO XIX.

Aplicación de la Convención Postal Universal.

Todo aquello que se relacione con el cambio de valijas entre los dos países, que no esté expresamente determinado en esta Convención, se regirá por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y por los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren para el régimen general del cambio de valijas entre los países de la Unión Postal Universal, en tanto cuanto que dichas estipulaciones sean obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XX.

Facultades á las Direcciones de Correos.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director general de Correos de la República de Cuba, tendrán facultad para expedir, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, los reglamentos * ulteriores de orden y detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el artículo III.

ARTICULO XXI.

Oficinas de cambio.

I. El cambio de correspondencias, conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de correos mexicanas de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, y por las Oficinas de correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las Oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas Oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

ARTICULO XXII.

Fecha de ejecución.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días des-

* Véase la nota, al fin del Convenio.

pués de la fecha del canje de ratificaciones, ** elcual se verificará en la Ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Carlos García Vélez.*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo de este mismo año;

Que, igualmente, fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecietos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes.—*Mariscal.*—Señor.........................

** En vista de esta prevención y habiéndose canjeado las ratificaciones el día 13 de Agosto de 1904, se determinó por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que entrase en vigor esta Convención el día 12 de Septiembre del mismo año.

NOTAS.—Por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se aplica á esta Convención, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, el Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación en 29 de Diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos (4 de Abril de 1887 y 28 de Abril de 1888.) Según lo determinado por la Secretaría de Hacienda, se aplicará el Reglamento expedido por dicha Secretaría en 12 de Marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

MEXICO.

SECCION DE AMERICA, ASIA Y OCEANIA.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención para el camhio de bultos postales entre México y Cuba en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos, para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado:

ARTICULO I.

Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece, y, en

consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

ARTICULO II.

Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaque.
Artículos prohibidos.—Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de sesenta centímetros, en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados, que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte todo bulto, debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal, que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.

4. Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de Banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales, ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que, por su naturaleza, ó por no estar bien empacados, puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5. Todos los bultos admisibles que se depositen en el Correo de un país, con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros y para fines de salubridad pública; y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO III.

Correspondencias.—Prohibición de incluirlas.
Tratamiento.—Dirección de los bultos.

I. No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuvieren el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos, ó bien formando parte de su contenido.

2. Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso en el caso de que pudiere separarse, y si estuviere, adherida, de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

ARTICULO IV.

Portes.—Derechos de entrega.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, á saber:

En México:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, $ 0.60.

En Cuba:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, $ 0.60.

2. Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la Oficina de Correos de su dirección, en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirige el bulto, en compensación del servicio interior y de en-

trega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

ARTICTLO V.

Constancia de depósito.—Certificación.—Acuse de recibo.—Avisos.

1. Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito, conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente, por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4. La Oficina de Correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado á la persona á quien fuere dirigido.

ARTICULO VI.

Declaración aduanera.—Derechos aduaneros.

1. El remitente hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará á cada bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo núm. 2) consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2. Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales, serán cobrados al entregarse éstos de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

ARTICULO VII.

Aplicación de los portes y derechos.

Cada país percibirá, para sí, el total del porte de los derechos de certificación y de los de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTICULO VIII.

Cambio de valijas.—Listas de envío.

1. Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, y serán despachados al país de destino por el de origen á su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencia que se marcarán: "Bultos Postales" y se sellarán con la seguridad debida con lacre ó de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los bultos postales certificados se cambiarán en valijas separadas y distintas, marcadas: "Bultos Postales Certificados."

3. Cada país devolverá á la oficina de origen por el próximo correo todas las valijas recibidas.

4. Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto á la Oficina de correos de cambio en el país de origen, como á la Oficina de correos á donde se dirija en el país de destino.

5. Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los bultos postales que se envíen expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y

su dirección; y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío (véase el modelo anexo núm. 3).

ARTICULO IX.

Oficinas de cambio.

1. El cambio de valijas conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de correos mexicanas de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por las Oficinas de correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas, y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

2. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las Oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

ARTICULO X.

Recibo de valijas.

1. La Oficina de correos del país de destido examinará el contenido de las valijas, tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales, se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de

ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado, ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la Oficina de cambio del país de destino á la Oficina de cambio del país de origen, por medio de un "Boletín de Verificación," que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la Oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un Boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO XI.

Devolución de bultos.—Artículos susceptibles de deterioro.

1. Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario ó si éste rehusare recibirlo, se devolverá, sin recargo, al país de origen, por conducto de las respectivas Direcciones Generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino; y el país de origen podrá cobrar al remitente por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2. Si el contenido de un bulto postal pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esta medida fuere necesaria, ó, si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de quien corresponda, comunicándose el hecho por una Dirección de Correos á la otra.

ARTICULO XII.

Pérdida ó avería de bultos.

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que

sufra algún bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni del destinatario.

ARTICULO XIII.

Excepción de Oficinas.—Reglamentos.—Admisión de artículos prohibidos.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General de Correos de la República de Cuba podrán convenir en exceptuar algunas Oficinas de correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos * de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

ARTICULO XIV.

Aplicación de leyes interiores.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO XV.

Vigencia.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, ** el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

* Véase la nota, al fin del Convenio. (pág. 24).

** En vista de esta prevención y habiéndose canjeado las ratificaciones el día 13 de Agosto de 1904, se determinó por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que entrase en vigor esta Convención el día 12 de Septiembre del mismo año.

MODELO NUM. 1.

Servicio Internacional de Bultos Postales.

Número ....

Remitente ....

Destinatario.....................

Destino ....

País ....

MODELO NUM. 1.

SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES.

Recibo de depósito núm............

Nombre del remitente............................

,, ,, destinatario.........................

Lugar de destino..................................

País ,, ,, ...

Lugar y fecha..........................

FIRMA DEL EMPLEADO DE CORREOS.

El servicio postal no asume responsabilidad por los bultos postales.

Sello de fecha.

(Forma número............)

MODELO NUMERO 2.

Cambio de Bultos Postales entre México y Cuba.

DECLARACION ADUANERA.

Descripción del bulto. Dígase si es caja, canasta, saco, etc., etc.	CONTENIDO	LUGAR DE DESTINO	PESO	VALOR

Fecha de depósito..........................

Firma y dirección del remitente { .... / ....

Número de la lista...........

Sello de fechas
de la Oficina de Correos
de México.

MODELO NUM. 3.

BULTOS POSTALES SIN VALOR
DECLARADO CAMBIADOS ENTRE MEXICO Y CUBA.

Sello de fechas
de la Oficina de Correos
de Cuba.

Lista de bultos postales núm.........remitidos por la Oficina de...................
el.......................de......
Hoja núm........

Núm.	Nombre del remitente	Nombre del destinatario	Lugar de destino	CONTENIDO	OBSERVACIONES

Firma del empleado que hizo el despacho de bultos postales.

Firma del empleado que recibió el despacho de bultos, á que se refiere esta lista.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*
(L. S.) *Carlos García Vélez.*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez y seis de Mayo de este mismo año;

Que, igualmente, fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes.—*Mariscal.*—Señor..........................

NOTAS.—Por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se aplica á esta Convención, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, el Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación en 29 de Diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos (4 de Abril de 1887 y 28 de Abril de 1888.) Según lo determinado por la Secretaría de Hacienda, se aplicará el Reglamento expedido por dicha Secretaría en 12 de Marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Legacion de la República de Cuba.

MEXICO.—Núm. 55.

Julio 15 de 1904.

SEÑOR MINISTRO:

Siguiendo instrucciones recibidas de mi Gobierno, me cabe la honra de manifestar á V. E. que es su deseo que haga constar esta Legación por medio de un cambio de notas, al efectuarse el canje de ratificaciones, que se entienda corresponden al Gobierno de Cuba las facultades señaladas á la Dirección General de Correos cubana en las Convenciones postales para el cambio de bultos postales sin valor declarado y de correspondencias, subscriptas en 30 de Abril de mil novecientos cuatro entre Cuba y México, las que fueron oportunamente aprobadas por el Senado de ambos países y ratificadas en 30 de Junio último por el señor Presidente de la República de Cuba.

Cúmpleme dar á V. E. una explicación del objeto que se persigue al aclarar el alcance de las atribuciones del Ejecutivo otorgadas por la Constitución, y abrigo la confianza que el Gobierno de México se servirá reconocer la procedencia de esa aclaración á fin de dejar á salvo cualquiera otra interpretación contraria al espíritu de nuestro Código Fundamental.

Según éste, sólo al Ejecutivo compete dictar los reglamentos y expedir los decretos y las órdenes para la mejor ejecución de las leyes, cuando no lo hubiere hecho el Congreso; y habiendo aprobado el Senado las re-

feridas Convenciones, con el ruego al Gobierno de que entable negociaciones con el de México, para substituir la frase "Director de Correos de la República de Cuba" por la de "Gobierno de la República de Cuba" el señor Secretario de Estado, animado de los mejores deseos de que se zanje la dificultad, apuntada anteriormente, propone á V. E., que tenga á bien aceptar la aclaración que he tenido la honra de transcribirle, que en nada afecta la esencia de las Convenciones, pues como ya queda dicho, se trata de rectificar á tiempo una frase que atañe á las facultades del Poder Ejecutivo, que no son delegables.

El acuerdo del Senado dice así:

1º Se aprueban los tratados celebrados en México en 30 de Abril último, entre el Sr. Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en aquella capital y el Sr. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al cambio de correspondencias y bultos postales.

2º Se recomienda al señor Presidente de la República que, no obstante la anterior aprobación, y sin que este segundo acuerdo la limite en nada, entable las correspondientes negociaciones para obtener que en los artículos de dichos tratados, en que se encuentra escrita la frase "Director general de Correos de la República de Cuba," se entienda substituída por la de "Gobierno de la República de Cuba."

Por lo tanto ruego á V. E. que tenga la amabilidad de indicarme día y hora para tratar este asunto, y aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración más alta y muy distinguida.

Carlos García Vélez.—A Su Excelencia el Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, &c., &c., México, D. F.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 11 de Agosto de 1904.

SEÑOR MINISTRO:

Refiriéndome á la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el 15 de Julio próximo pasado, en que se sirve expresar el deseo de su Gobierno de que, al efectuarse el canje de ratificación de los instrumentos firmados en esta capital el 30 de Abril de este año, para el cambio de correspondencias y de bultos postales entre México y Cuba, se haga constar por cambio de notas, que se entiende corresponden al Gobierno de Cuba las facultades señaladas en dichos instrumentos, á la Dirección general de Correos cubana, por competir al Ejecutivo dictar los reglamentos y expedir los decretos y órdenes para la mejor ejecución de las leyes cuando no lo hubiere hecho el Congreso, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que, habiendo consultado el asunto con el Señor Secretario de Comunicaciones, he recibido contestación suya en que expresa que, por parte de la Secretaría á su cargo, no existe inconveniente en aceptar la indicación referida.

Y como por parte de esta Secretaría de Relaciones tampoco hay inconveniente en aceptar esta modificación, que en nada altera la esencia de ambos instrumentos, me apresuro á manifestar á Vuestra Excelencia que ya se procede á la ratificación por el Señor Presidente, de las dos Convenciones, á efecto de que se haga el canje respectivo desde luego.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.—*Ignacio Mariscal.*—A Su Excelencia el General Don Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba.

Dirección General de Correos.
MEXICO.

Sección de Servicio Internacional.

MESA 6ª
Circular Núm. 651.

Celebración de Convenios para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos postales entre México y Cuba.

Se remite, adjunto, un ejemplar del folleto que contiene los Convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, para el cambio de correspondencias y para el cambio de bultos postales, á fin de que se estudien detenidamente dichos Convenios, para que no se entorpezcan, en manera alguna, las labores que habrán de desempeñarse por las Oficinas de Correos, con motivo de estos nuevos servicios, que comenzarán el día doce del mes próximo.

La tarifa de portes que debe aplicarse á las correspondencias destinadas á Cuba (con excepción de bultos postales,) será la misma fijada para las correspondencias del Servicio interior de México. (Guía Postal, páginas 62, 67, 70 y 73).

El porte para los bultos postales con destino á Cuba, se ha fijado en sesenta centavos, por cada bulto que no exceda del peso de cinco kilogramos. (Artículo IV del Convenio relativo).

El derecho de entrega que deberá aplicarse á los bultos procedentes de Cuba, es el de diez centavos, por cada bulto, (artículo IV del Convenio respectivo) derecho que se percibirá por los empleados fiscales correspondientes, *"precisamente en timbres postales,"* que se amortizarán por las Oficinas de Correos, en el "Modelo No. 5," el cual deberá remitirse, en los tres primeros días de cada mes, á esta Dirección General.

Los envíos de que se trata (correspondencias y bultos postales) se sujetarán, hasta nueva orden, con las

variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, á las prevenciones del Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación en 29 de Diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos. (4 de Abril de 1887 y 28 de Abril de 1888).

Según lo determinado por la Secretaría de Hacienda, se aplicará el Reglamento expedido por dicha Secretaría en 12 de Marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Las Oficinas de Correos designadas con el carácter de cambio, para los servicios de que se trata, son: por parte de México, las de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y, por parte de Cuba, las Oficinas de la Habana y Santiago de Cuba. (Artículos XXI y IX, respectivamente, de los Convenios relativos).

Las "formas" que deberán emplearse para el cambio de correspondencias, serán las mismas en vigor para Estados Unidos, (Convenio de 4 de Abril de 1887) con las modificaciones adecuadas.

Se recomienda á las Oficinas del Ramo que cualquiera duda que se les ocurriere, respecto del importante asunto á que esta circular se refiere, la consulten á esta Dirección General, sin pérdida de tiempo, para la resolución que proceda.

México, Agosto 31 de 1904.

Norberto Domínguez.

